

REGISTRADA BAJO EL N° 11.329

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Incorpórase a la ley 10160, Orgánica del Poder Judicial, t.o. Decreto 3012/93, título introductorio, c.4), Planta Judicial, artículo 7, el inciso 1 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1 Bis: En las Circunscripciones Judiciales Nro.1 y 2, las siguientes Cámaras de lo Contencioso Administrativo:

1 Bis. 1 Nro 1, con competencia en las Circunscripciones Judiciales números 1, 4 y 5;

1 Bis. 2 Nro 2, con competencia en las Circunscripciones Judiciales Nro. 2 y 3.

ARTICULO 2.- Modifícanse en el artículo 1 de la ley 10.160- Orgánica del Poder Judicial-, Libro Primero - De los Órganos que realizan actividad jurisdiccional-, Título I - De los Magistrados Judiciales-, a) Magistratura y Función Jurisdiccional; Título II- De la Corte Suprema de Justicia-, Capítulo I - en general-, c) Reemplazo, y Capítulo II- De la Competencia de la Corte Suprema de Justicia-, c) Competencia Material; y Título III- De las Cámaras de Apelación y de lo Contencioso Administrativo-, Capítulo I- en general-, Sección I - De todas las Cámaras-,c) Reemplazo, los artículos 9, 13, 17 inciso 1, y 25, respectivamente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 9: La actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución Provincial. Ellos son:

- 1) los ministros de la Corte Suprema ;
- 2) los jueces de las Cámaras de Apelación y de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo;
- 3) los jueces de los Tribunales Colegiados;
- 4) los jueces de Primera Instancia de Distrito;
- 5) los jueces de Primera Instancia de Circuito.

También es ejercida por los Jueces Comunes que establece esta ley.”

“ARTICULO 13: En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, la Corte se integra con jueces de las Cámaras de Apelación, que corresponda a la materia en debate. En los asuntos de competencia contencioso administrativa, con jueces de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo en primer lugar y, en su caso, con jueces de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial. Si aún no es posible la integración, en ambos casos, con conjuces designados por sorteo hecho en acto público y notificado a las partes en litigio.”

“ARTICULO 17: 1) Las pretensiones contencioso administrativas, en los casos y modos que dispone la ley.”

ARTICULO 25: En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia de alguno de sus jueces, es suplido por otro de la misma Cámara. En su defecto, por los de otras Cámaras de la misma Circunscripción y por abogados de la lista de conjuces designados por sorteo hecho en acto público notificado a las partes en litigio.

Los jueces de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo se suplen por los de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción en que tienen su sede. En su defecto, por conjuces designados por sorteo hecho en acto público y notificado a las partes en litigio.”

ARTICULO 3.- Incorpórase al artículo 1 de la ley Nº 10160 - Orgánica del Poder Judicial -, Libro Primero - De los Órganos que realizan actividad jurisdiccional-, Título III- De las Cámaras de Apelación y de lo Contencioso Administrativo-, Capítulo II - De las Cámaras en particular -, la Sección VI, con los artículos 57 bis y 57 ter, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“SECCION VI

DE LAS CAMARAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

a) Asiento y competencia territorial

-

“ARTICULO 57 bis. Tienen su asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales Nro. 1 y 2 , con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales Nro. 1, 4 y 5, y 2 y 3, respectivamente.”

b) Competencia material.

“ARTICULO 57 ter. Se les atribuye competencia en la materia contencioso administrativa a la que alude el artículo 93, inciso 2 de la Constitución Provincial, en los siguientes casos:

1) A la Cámara con sede en la Circunscripción Nro. 1, en los recursos contenciosos administrativos que se deduzcan contra los actos de: a) la Provincia, en todo litigio cuyo conocimiento y decisión no estén expresamente atribuidos por esta ley a la Cámara con sede en la Circunscripción Nro. 2; y b) los Municipios y Comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripciones Nro. 1, 4 y 5.

2) A las Cámaras con sede en la Circunscripción Nro. 2 en los recursos contencioso administrativos que se deduzcan contra los actos de: a) la Provincia, cuando el recurrente se domicilia en las Circunscripciones Nro. 2 y 3, y el litigio verse sobre empleo público, previsión social y sanciones administrativas aplicadas en ejercicio de la potestad de policía; y b) los Municipios y Comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripciones Nro. 2 y 3.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá lo conducente a fin de posibilitar la recepción de escritos de esta materia en las sedes de las Cámaras de Apelación existentes en las restantes Circunscripciones Judiciales.”

ARTICULO 4.- Agrégase al artículo 19 inciso 12, de la Ley 10160 el siguiente párrafo:

“La suspensión no puede exceder de noventa días y se hará efectiva sin prestación del servicio. Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte la decisión en el sumario administrativo a criterio de la Corte Suprema y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Si la sanción es suspensiva y no se percibieron haberes durante la medida preventiva estos son devueltos en la proporción debida.”

ARTICULO 5.- Derógase el inciso 13 del artículo 19 de la ley 10160.

ARTICULO 6.- Modifícase el artículo 47 de la ley 10160 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Además de lo dispuesto en el artículo 33, cada Cámara , por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, conoce de las causas en las cuales procede el juicio oral en instancia única y de las apelaciones contra la denegación en la inscripción en la matrícula y las sanciones disciplinarias aplicadas a los integrante de los Colegios o Consejos Profesionales que tienen su asiento en la Circunscripción Judicial a que aquellas pertenecen.

Las denegaciones de inscripción y sanciones disciplinarias mencionadas en el párrafo anterior serán apelables en relación y con efecto suspensivo, mediante recurso fundado dentro del término de diez días por ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda. El Colegio o Consejo Profesional podrá intervenir en la sustanciación del recurso. En su caso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones introducidas por la ley Nro. 11219.

Son también apelables, del mismo modo, las resoluciones de la Caja Forense y de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales en general.

Cada Cámara, por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, lleva los registros establecidos en la ley.”

ARTICULO 7.- Modifícase el artículo 170 de la ley 10160, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La Corte Suprema de Justicia cuenta al menos con dos Secretarías, una de Gobierno y otra Técnica, con asiento en la ciudad de Santa Fe, a las que les competen las funciones asignadas por la ley, por la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por la Presidencia.

Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos treinta años de edad, diez de ejercicio de la profesión de abogado o de la función judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia sino hubiera nacido en ella. Sus titulares, y los restantes Secretarios de la Corte, tienen la jerarquía, remuneración, condición, trato y garantías constitucionales correspondientes a los cargos a que están equiparados.

La Corte Suprema de Justicia determina de quien dependen los restantes organismos a su cargo.”

ARTICULO 8.- Agrégase al artículo 192, inciso 1, de la ley 10160, lo siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2.”

ARTICULO 9.- Agrégase al artículo 224 de la ley 10160, lo siguiente:

“La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa penal. El sobreseimiento o absolución emitidas en el proceso penal no impiden la sanción disciplinaria administrativa cuando en tal sede se ha configurado una falta, salvo que aquellas resoluciones determinen que el imputado no es el autor del hecho o que éste no existió. El sobreseimiento o la absolución en la causa penal, no habilitan al agente a continuar en el servicio si es sancionado con la remoción en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el procedimiento disciplinario, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia de aquella.”

ARTICULO 10.- Sustitúyase el artículo 226 de la ley 10.160, por el siguiente;

“El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se le impute. Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado la prescripción se operará a los cinco años. La prescripción se interrumpe: a) desde la fecha en que se ordena la pertinente investigación, o el sumario, hasta la resolución de éstos; o b) por la comisión de una nueva falta.

La prescripción se suspende cuando se encuentra en trámite un proceso penal por los mismos hechos por los que se está sumariando a la gente en sede administrativa. El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma falta disciplinaria.”

ARTICULO 11.- A fin de concretar la instalación y puesta en funcionamiento de las unidades jurisdiccionales que crea la presente ley, autorízase a la Corte Suprema de Justicia a disponer las modificaciones y transformaciones de cargos de cualquier naturaleza y grado que se encuentren vacantes en el ámbito del Poder Judicial; en su caso, solicitará al Poder Ejecutivo la creación de cargos para completar al dotación correspondiente. A propuesta de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo deberá dictar los actos administrativos que permitan materializar el cumplimiento de los fines antes señalados. Asimismo, se efectuarán las modificaciones presupuestarias

necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Diputados Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de
Senadores Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de

SANTA FE, 26 de diciembre de 1995

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J y C.